

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos Rol Corte Suprema 53.720-2024, iniciados ante el Tercer Juzgado Civil de Concepción, Rol C-1245-2022, en juicio de hacienda, procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados “GONZÁLEZ con FISCO DE CHILE” por sentencia de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, tribunal, rechazó la excepción de falta de legitimación activa; la excepción de prescripción extintiva y la demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, deducida en favor de Rosa Domitila Sánchez Errazuriz y Mónica Liliana González Sánchez, en contra del Fisco de Chile; y omitió pronunciamiento respecto de la excepción de reparación satisfactiva e integral del daño e improcedencia de la indemnización, opuesta por el demandado.

Impugnada esa decisión por el demandante, la Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, confirmó el fallo, sin costas.

En contra el citado pronunciamiento, la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, disponiéndose traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I. En Cuanto Al Recurso De Casación En La Forma.

PRIMERO: Que, en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Concepción, se alza de casación en la forma por la parte demandante, la cual denuncia la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 5° del artículo



768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N°4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

En particular, considera que el tribunal de segundo grado confirma sin modificaciones la sentencia de primer grado, que no valoró la prueba rendida y que, de haberlo hecho, hubiera concluido que las demandantes fueron víctimas reflejas de violación de derechos humanos, lo cual derivó en que debieron abandonar el país, durante más de 11 años, causándoles un detrimento en sus personas, el cual debe ser resarcido por el Estado de Chile.

Pide que se invalide la sentencia recurrida, y que en su reemplazo se dicte una que acoja la demanda deducida en contra del Estado de Chile, con costas, ya sea en todas sus partes o accediendo parcialmente a las sumas pedidas.

SEGUNDO: Que, la sentencia definitiva, en el plano procesal, está definida como aquella *resolución que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio*. En este caso, más allá de lo sencilla de la definición, se trata de una resolución judicial de carácter central, al punto que el legislador procesal civil ha establecido los requisitos que ella debe contener, en particular en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil se hace un extenso enunciado sobre la materia, el cual debe verse complementado por el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, del 30 de septiembre de 1920, lo cual denota la importancia de la misma.

En este caso, la recurrente postula que el fallo en alzada no cumple con los requisitos legales, en particular, denuncia que a ella le faltan (N°4) *“Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”*;



y, (N°5) *“La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo”.*

TERCERO: Que, analizando el reproche formal respecto a la falta de indicación de la preceptiva que justifica la decisión, cabe señalar que los sentenciadores de alzada, cuando resuelven del modo reprobado, reproducen el fallo inicial, entre lo cual, por cierto, el plexo normativo que sustenta la decisión y con ello hace suyo los mismos, de manera que el defecto que se invoca no es tal, dado que son concurrentes a las leyes con arreglo a las cuales se pronuncia el fallo, debiendo así descartarse el libelo en este extremo.

CUARTO: Que, en tanto, sobre el reproche asociado a la falta de consideraciones que sirven de fundamento a la decisión, ha sido esta Corte Suprema la cual enfatiza la importancia de cumplir con tal disposición, dada la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias, no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N°4835 2017 de 8 de enero de 2017).

QUINTO: Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: *las garantías del debido proceso*



consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La inobservancia de lo anterior constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros Tratados Internacionales de Derechos Humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5º inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980.

SEXTO: Que, útil resulta traer a colación lo expresado por los juristas nacionales don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, en su libro *“Los Recursos Procesales”*, quienes al analizar precisamente la causal del aludido arbitrio han dicho: *“En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras”* (MOSQUERA RUIZ, Mario y



MATURANA MIQUEL, Cristián: *Los Recursos Procesales*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 250).

SÉPTIMO: Que, esta necesidad de fundamentación se exige en cualquier aspecto que tenga relevancia con el asunto litigioso pues se busca una decisión judicial que sea comprensiva, completa y exhaustiva, de manera que ella permita conocer con precisión los hechos probados, la valoración de la prueba realizada por el juez y la motivación del fallo que respalde sus decisiones, pues dichos aspectos dimanarían del llamado *debido proceso* que nuestra Carta Fundamental y los tratados internacionales aseguran a toda persona, por consiguiente, los sentenciadores de alzada, en este caso, al afirmar que falta uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual, cual es, la existencia del daño, en contradicción de lo afirmado por el sentenciador de primera instancia, requerían de un análisis profundo sobre el particular, dado que además, postularon la necesidad de exigir un mayor rigor probatorio sobre dicho aspecto, en atención a la corta edad que una de las demandantes tenía a la época de los hechos. Así, esto último, en sí, pareciera reflejar que el tribunal de alzada les impone a ciertos demandantes una exigencia procesal distinta, en circunstancias que no existe norma legal que apunte en esa dirección.

Es más, incluso, dado el contexto en que se suscitan los hechos y la circunstancia que una de las actoras se encontraba en su etapa de infancia y niñez, es el Estado de Chile el que, a través de sus agentes, el que vulneró sus derechos y se apartó de las políticas de bienestar infantil que debían imperar, por tanto, la existencia de este contexto, más allá de acrecentar la carga probatoria, en realidad, permite sustentar que el daño sí estuvo acreditado con la prueba



aportada, de manera que los magistrados de segunda instancia no explicitaron de manera real y cierta los fundamentos para proceder de la forma censurada.

OCTAVO: Que, conforme a lo dicho, dado que los sentenciadores de alzada no entregaron una justificación que avale su decisión, ha de entenderse que el fallo se encuentra incurso del vicio de casación del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, irregularidad que presenta evidente influencia en lo dispositivo de la sentencia, pues, en rigor, ha impedido la resolución del asunto como en derecho corresponde, debiendo por ello invalidar la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, dictando a continuación la sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho y a los hechos de la causa.

II. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

NOVENO: Que, conjuntamente, el actor presenta un recurso de casación en el fondo, en el cual denuncia la infracción de ley de un vasto número de normas nacionales e internacional, asegurando que se desconocen y se ponderan de forma errada los elementos probatorios entregados y, por lo dicho, pide invalidar la sentencia recurrida y se dicte -acto continuo y sin nueva vista- pero separadamente, el fallo que se conforme a la ley y al mérito de los hechos, tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, acogiendo las peticiones concretas contenidas en el petitorio de la demanda, con costas de la causa y del presente recurso.

DÉCIMO: Que, dado que el recurso de invalidación formal fue acogido, se ejercerá lo señalado en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, el cual mandata, en su inciso segundo que: *“Si se acoge el recurso de forma, se tendrá*



como no interpuesto el de fondo"; de manera que el arbitrio de nulidad de fondo se tendrá por no presentado.

Y, de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 764, 765, 766, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I. Que se **ACOGE** el recurso de casación en la forma, deducido por el abogado Juan Pablo Gallardo Parada, en representación de la parte demandante, por lo que se anula la sentencia recurrida de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada en estos autos por una de las Salas de Corte de Apelaciones de Concepción, por lo que se procederá a dictar, acto continuo y sin nueva vista la sentencia que corresponda conforme a derecho.

II. Se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por el mismo recurrente, conforme lo permite el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil.

Regístrese y comuníquese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Zepeda.

Rol N°53.720-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y Sres. Jorge Zepeda A., y Dinko Franulic C. No firma la Ministra Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 24/07/2026 12:07:23

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 24/07/2026 12:07:24

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 24/07/2026 12:07:24

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 24/07/2026 12:07:25



En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos 17° a 20°, los cuales se suprimen.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, se ha alzado la demandante en contra de la decisión del Tercer Juzgado Civil de Concepción, la cual, en lo recurrido, rechaza la demanda de indemnización de perjuicios, deducido en contra del Fisco de Chile, por el daño moral que aduce haber sufrido el actor a causa de las acciones de los agentes del Estado.

En particular, menciona la obligación estatal asociada a la reparación integral del daño ocasionado por delitos o crímenes de lesa humanidad, asegurando que el daño causado es obvio, público y notorio y no hay quien pueda negarlo, siendo dolores y traumas humanos que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas.

Sostiene que el fallo impugnado desconoce lo dicho y, por tanto, es contrario tanto al derecho chileno como al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, planteando que no es correcto



sostener que una persona no ha sufrido daño moral tras la comisión de un delito contra la humanidad.

Por tanto, solicita que se revoque el fallo en alzada y, en su lugar, se acoja la demanda de indemnización de perjuicios, ordenando pagar el monto solicitado.

SEGUNDO: Que, previo a entrar al fondo del asunto, es necesario resolver la excepción de reparación satisfactiva e integral del daño e improcedencia de la indemnización demandada, opuesta por el demandado, en la contestación de la demanda, de la cual el tribunal de primera instancia omitió pronunciamiento.

TERCERO: Que, en cuanto excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el daño causado por la detención ilegal y torturas que padeció don René González Rodríguez y la de intransmisibilidad de la acción que permite obtener indemnización judicial por tales eventos, opuesta por el Fisco de Chile, cabe señalar al respecto.

CUARTO: Que la Ley N°19.123 y Leyes conexas en ningún caso establecen una prohibición, para que el sistema jurisdiccional declare por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a las actoras, no obstante haber recibido ciertas reparaciones en virtud de esta ley, sus modificaciones y otras leyes, su titular don René Alfredo González Rodríguez, cónyuge y padre de la actora.

Por lo anterior, tampoco existe prohibición legal para demandar tales perjuicios; más aún cuando se trata de daños reflejos, que sufrieron las demandantes, en su calidad de cónyuge e hija de don René Alfredo González Rodríguez. En razón de lo anterior, será rechazada la excepción opuesta por el demandado.



QUINTO: Que, tal como se observa del fallo que se revisa, la sentenciadora de primer grado considera incumplida la acreditación de los requisitos de la responsabilidad extracontractual del Estado, la cual tiene su origen en el inciso 2° del artículo 38 de la Carta Fundamental y que, en su caso, se replica en el artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, haciendo responsable a los órganos de la Administración por el daño que causen por la falta de servicio, ello, con la debida exclusión asociada a los órganos que menciona el inciso 2° del artículo 21 del mismo cuerpo legal. Toda vez que las demandantes no acreditaron el daño moral sufrido.

No obstante, más allá de la discusión que sobre el particular se anota en la jurisprudencia de la especialidad sobre la aplicación del estatuto general de responsabilidad estatal en lo que respecta a las acciones cometidas por las agentes del Estado pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, lo cierto es que, en este caso, se puede construir la citada responsabilidad del Estado por la falta de servicio, a partir de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, las cuales configuran las normas de derecho común, aplicadas de manera supletoria, en los que se asienta la materia de responsabilidad extracontractual.

SEXTO: Que, en este orden de ideas, el hecho dañoso o la acción generadora del daño, lo conforma el delito de lesa humanidad que padecieron las demandantes, se encuentra acreditados en mérito de los siguientes antecedentes:

- a) Que don René Alfredo González Rodríguez, fue víctima de violación de derechos humanos, al ser detenido después del 11 de septiembre de 1973, por agentes de Estado.



b) Que don René Alfredo González Rodríguez, tiene la calidad de víctima de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo el N°3704.

c) Que don René Alfredo Rodríguez González, falleció con fecha 21 de febrero de 1995.

d) Doña Rosa Domitila Sánchez Errazuriz, contrajo matrimonio con René Alfredo González Rodríguez, con fecha 9 de octubre de 1968.

e) Que del matrimonio nació Mónica Liliana González Sánchez, con fecha 20 de julio de 1973.

f) Que madre e hija, demandan de indemnización de perjuicios, por daños reflejos que sufrieron a consecuencia de lo vivido por su cónyuge y padre.

SÉPTIMO: Que está plenamente acreditado con la documental acompañada por el demandante y que consta en el considerando 3° de la sentencia, sumado a la falta de controversia que en ese aspecto planteó la defensa de fiscal, en donde, además, ratifica que el cónyuge y padre de la demandante, don René Alfredo González Rodríguez, fue incorporado como víctima por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Segundo Listado, bajo el N°3704, por tanto, de estas circunstancias, es posible tener por establecido que, don René Alfredo González Rodríguez, fue víctima de violencia política entre los meses de septiembre de 1973 y el año 1979, donde fue en diversas ocasiones detenido y liberado, siendo interrogado y torturado, lo cual derivó a que en el año 1979, el grupo familiar se exiliara en Argentina y posteriormente en Argelia.



OCTAVO: Que es innegable que el sufrimiento que vivió el padre de familia se vio reflejado además en el grupo familiar, al verse sometido a la incertidumbre de no saber el destino del marido y padre de la demandante, lo cual derivó en que el grupo familiar se tuvo que trasladar a vivir al extranjero, por razones de seguridad. Lo anterior, queda ratificado con la declaración del testigo Juvenal Ulloa Azocar, y el informe de daños de doña Rosa Domitila Sánchez Errazuriz, emitido por el Programa Prais.

NOVENO: Que los apremios, acosos, detenciones, que sufrió don René Alfredo González Rodríguez, son conductas que configuran delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, quienes, de esa forma, se apartaron de las obligaciones propias de su cargo o, dicho de otro modo, actuaron, a lo menos, con culpa, dado que obraron con un comportamiento distinto de lo normal e, incluso, se apartan de la regla general de conducta de parte de los órganos del Estado y sus integrantes, en donde debemos tener presente el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, en cuanto establece como deber del Estado *“resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender a fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”*.

De esta forma, resulta claro que, bajo ningún respecto, la comisión de crímenes de lesa humanidad puede conformar uno de los deberes del Estado, por el contrario, su ejecución a través de sus agentes, sin importar la identidad de



ellos, representa una contravención directa a este mandato y, de la misma forma, a las normas de derecho internacional que rigen la materia.

DÉCIMO: Que, así las cosas, establecida la acción de integrantes de órganos del Estado, que afectaron al marido y padre de las demandantes, que provocaron un daño moral, entendido este en su sentido amplio como todo daño extrapatrimonial que sufre la persona en sus sentimientos, atributos y facultades.

Para estos efectos, se aportó documental *informe psicológico*, acompañado a folio 14, que señala: “Según la información recopilada, y, posteriormente analizada, la Sra. Rosa Domitila Sánchez Errázuriz, presenta importantes impactos a nivel psicológico, debido a la exposición que mantuvo como afectada directa, de los hechos represivos acontecidos al Sr. René Alfredo González Rodríguez durante los años 1973 y 1974. Posteriormente a estas fechas señaladas, se vivenciaron durante el traspaso de los años, hechos marcados por una profunda inestabilidad psicológica en la familia Sánchez González. Las persecuciones, la sensación constante de sentirse vigilado, el traslado del hogar y además el autoexilio vivido por la familia, causó en diferentes intensidades, consecuencias a sus integrantes. Destacan principalmente la Sra. Rosa Domitila Sánchez Errázuriz y su hija la Sra. Mónica González Sánchez, como fundamentales afectadas. Se aprecia que los años transcurridos entre 1973 y el retorno de la familia a Chile en el año 1990, fueron dolorosos, y, primordialmente, acentuados por la constante sensación de estrés, al verse obligados a experimentar sucesos traumáticos, sin contar con el apoyo necesario para poder sobrellevar las situaciones difíciles que acontecían. Estos sucesos comprenden, principalmente, las detenciones del Sr. René Alfredo González Rodríguez, que



generaron una sensación constante de inseguridad al interior de la familia, además, de los despidos de ambos afectados del sus respectivos trabajo, proporcionando una percepción de inestabilidad económica, y, sumado a esto, la decisión de trasladarse a otro país, debido a que el propio se sentía en esos momentos como un territorio muy inhóspito, hostil y peligroso, para continuar con las actividades que se efectuaban hasta ese entonces. Todos estos elementos mencionados, hasta el día de hoy, han causado secuelas en la vida de la Sra. Domitila Sánchez Errázuriz, afectándose así, su calidad de vida, en términos psicológicos y emocionales.”

Con lo anterior, es posible sostener que las demandantes, han visto afectada su salud mental y psicológica por la actividad ilícita desplegada por los agentes del Estado, lo cual trasunta en las secuelas psicológicas que presentan hasta el día de hoy.

UNDÉCIMO: Que, lo anterior, por lo demás, tiene una directa relación con la acción ilícita cometida por los agentes estatales. Hay una relación de causa y efecto, dado que los padecimientos son ocasionados por la actividad desplegada por el Estado de Chile a través de sus agentes, en contra del marido y padre de la demandante, que afecta directamente al grupo familiar, tanto que los llevó a vivir al extranjero, de manera que, en la especie, se cumplen con todos y cada uno de los requisitos del sistema de responsabilidad en estudio.

DUODÉCIMO: Que, conocida es la dificultad que se asocia a la cuantificación de la indemnización por daño extrapatrimonial, dado que el principio de reparación integral le impone al tribunal la tarea de examinar y ponderar el daño según las circunstancias de cada caso en particular.



De esta manera, en mérito de la prueba rendida, se ha de fijar la suma de \$50.000.000.- para la demandante doña Rosa Domitila Sánchez Errazuriz, por cuanto ella directamente ... al ser la cónyuge de don René Alfredo González Rodríguez, y en la suma de \$25.000.000.- para la demandante Mónica Liliana González Rodríguez, por ser la hija del matrimonio, haber nacido el 20 de julio de 1973, por lo que se estima que al ser menor de edad a la época de los hechos, no tuvo real comprensión de los eventos vividos, sino años después.

Siendo así una indemnización apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias del caso, además, del daño físico o mental sufrido por las víctimas por repercusión, la pérdida de oportunidades ocasionada por la vulneración de derechos respecto de su padre y las consecuencias de aquello, los daños materiales y la pérdida de ingresos, los perjuicios morales, entre otros aspectos.

DÉCIMO TERCERO: Que, las sumas fijadas en esta causa deberán reajustarse conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor que se devengue a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su pago efectivo y que dicha suma, así reajustada, devengará además intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizarán desde que el deudor sea constituido en mora.

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo demás, en este caso, la demandada no ha resultado totalmente vencida, dado que las actoras pretendía una suma superior de aquella que le fue otorgada, por tanto, ha de ser eximida de dicha carga. ...



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 186 y 187 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, se RESUELVE:

I. Que, se **REVOCA** la sentencia apelada de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Tercer Juzgado Civil de Concepción, en los autos Rol C-1245-2022 y, en su lugar, se declara que la demanda presentada por doña Rosa Domitila Sánchez Errázuriz y Mónica Liliana González Sánchez, queda acogida, parcialmente, quedando el Fisco de Chile obligado al pago de una indemnización de perjuicios, en favor de doña Rosa Domitila Sánchez Errázuriz, por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.-), y la suma de \$25.000.000.- para la demandante Mónica Liliana González Sánchez, monto que se reajustará en la forma ordenada en el considerando 13° del fallo de reemplazo.

II. Que, por no resultar totalmente vencido, se EXIME al demandado del pago de las costas de la causa.

III. En los demás, se CONFIRMA el fallo apelado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Zepeda.

Rol N°53.720-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y Sres. Jorge Zepeda A., y Dinko Franulic C. No firma la Ministra Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 24/07/2026 12:07:27

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 24/07/2026 12:07:28

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 24/07/2026 12:07:28

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 24/07/2026 12:07:29



En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

